000397/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>, <PER", expte. nro. 397/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1584/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 130/2026 de fecha 15 de abril de 2026 y aclaratoria nro. 194/2026 de fecha 12 de mayo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la demandada (ID 2355774, agravios ID 2434834) en contra de la SD N° 130/2026 y su aclaratoria N° 194/2026. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2460243).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_1> , por derecho propio y en

Documento anonimizado por AymurAI

representación de sus hijos: <PER_1> y <PER_1>, promovió demanda de asistencia alimentaria contra el Sr. PER. Reclamó que se fije una asistencia alimentaria correspondiente al 35% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y obra social, con un piso mínimo de $1.400.000. Asimismo solicitó que, del porcentaje se deposite la suma equivalente al 10% en la cuenta bancaria de <PER_1> y que el piso mínimo se actualice en un 20% cada cuatro meses. Además peticionó la fijación de alimentos provisorios y el pago de alimentos atrasados. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Posteriormente amplio demanda (ID. 1503955) denunció la existencia de los autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_1> s/ Violencia Familiar" Expte. N° 1263/2024. Corrido el traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó el Sr. <PER_1>, contestó demanda, realizó una va pormenorizada de los hechos afirmados por la actora y acompañó documentación. Controvirtió los hechos alegados y brindo su propia versión, formuló propuesta de alimentos por el 15% de los ingresos que percibe por todo concepto, más el sostenimiento de la obra social <PER>. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar el pedido de alimentos

en favor de <PER_1> y hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. <PER_1>, condenando al demandado, Sr. <PER_1> , a abonar a la actora -en representación de su hija <PER_1> - en concepto de cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al 20% de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley y con más asignaciones familiares y obra social. Dispuso que dicha suma no podrá ser inferior a la de pesos equivalente a una canasta de crianza -de mayor franja etaria- publicada por el Indec, elevado en un 10% en atención a la mayoría de edad alcanzada, la que ordenó sea retenida directamente por la empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. Dispuso que para el caso en el que no se desempeñase en relación de dependencia, la misma se mantendrá en la suma de pesos equivalente a una canasta de crianza -de mayor franja etaria- publicada por el Indec, elevado en un 10% en atención a la mayoría de edad alcanzada, mediante depósito directo del alimentante. Estableció respecto a los alimentos extraordinarios en beneficio de <PER_1> , que serán soportados en un 50% por cada progenitor, mediante depósito directo del alimentante. Dispuso asimismo el cese de los alimentos provisorios de fecha 01/07/2024. A ese efecto, ordenó se libre el correspondiente oficio a la empleadora del demandado "<TEXTO_1>". Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados, a calcularse desde el día 22/05/2024 a abonarse previa liquidación. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra la decisión de grado, tal y como lo adelantara, se alzó el progenitor, mediante recurso de apelación contra la sentencia y posteriormente contra su aclaratoria, expresando agravios: por la falta de fundamentación procesal de la sentencia aclaratoria, por errónea valoración de su capacidad económica y la cuantificación de la cuota alimentaria, por la falta de fundamentación del quantum fijado, la necesaria revisión de la cuta suplementaria fijada, y por la forma en que fueran impuestas las costas.

II. *Agravios*:

II.1.a. Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la demandada critica en primer término la falta de fundamentación procesal de la sentencia aclaratoria N° 194/26 de fecha 12/05/2026.

Manifiesta que la sentencia aclaratoria invocó conjuntamente los arts. 36 inc. 3 y 168 inc. 1 y 2 del CPCCCh. sin mencionar cuales de los supuestos previstos por dichas normas constituyen su fundamento jurídico, limitándose a expresar la juzgadora que se avoca al estudio de las presentes en virtud de la omisión de consignar el porcentaje de cuota alimentaria en el punto 1°) del Resuelvo, sin precisar si el pronunciamiento fue dictado en el ejercicio de las facultades oficiosas o como consecuencia del tratamiento de un pedido de las partes.

Indica que dicha sentencia fue notificada a la actora el día 15/04/26, quien con fecha 27/04/26 presenta un escrito, quien ni siquiera ha sido mencionado por la jueza *a quo*, pese a resultar cronológicamente anterior a la sentencia recurrida. En

imizado por AymurAI

base a ello sostiene que el fundamento procesal que habilitó el dictado de la sentencia aclaratoria no constituye una cuestión meramente formal, sino un presupuesto indispensable para verificar la competencia jurisdiccional posterior al pronunciamiento definitivo (SD N°130/26).

II.1.b. En segundo término, se agravia por la errónea valoración efectuada respecto de su capacidad económica.

Afirma que el razonamiento desarrollado en el fallo es incompleto, pues la determinación de la capacidad económica no puede efectuarse exclusivamente sobre la base de los ingresos percibidos por una persona, sino que requiere ponderar íntegramente las obligaciones patrimoniales que pesan sobre ella y que inciden directamente sobre su disponibilidad económica real.

Expresa que la jueza *a quo* omitió la valoración de la prueba instrumental incorporada respecto en los autos " <PER_1> c/ <PER_1> s/ Determinación de compensación económica" Expte. 2358/2023.

Explica que en dicha causa las partes arribaron a un acuerdo homologado judicialmente, comprometiéndose su parte a atribuir el uso exclusivo de la vivienda familiar a favor de la Sra. <PER_1> y del grupo familiar por el término de veintidós años; asumir impuestos y gastos vinculados al inmueble; afrontar los costos derivados de la futura adjudicación del bien a los hijos y abonar una suma a favor de la Sra. <PER_1> equivalente al 15% de sus ingresos durante el plazo de diez años.

Argumenta que la magistrada de grado efectuó una valoración fragmentaria considerando sus ingresos pero

Documento anonimizado por AymurAI

no ponderando sus cargas, circunstancia que condujo a sobreestimar sus posibilidades económicas reales.

II.1.c. En tercer lugar, se agravia por la insuficiente fundamentación del quantum fijado.

Argumenta que el pronunciamiento no exterioriza cuáles son los elementos concretos que justifican la elección de dicho porcentaje ni permite comprender por qué la prestación alimentaria debe fijarse precisamente en un veinte por ciento (20%) de sus ingresos y no en otro porcentaje distinto.

Expresa que la cuestión adquiere relevancia si se considera que durante la tramitación del proceso existieron propuestas concretas efectuadas por su parte respecto de la cuantificación de la obligación alimentaria. Dice que la magistrada no explica porque la alternativa propuesta resultaba insuficiente ni cuales fueron los parámetros objetivos utilizados para concluir que correspondía establecer una cuota equivalente al 20% de sus ingresos.

Agrega a ello que la insuficiencia argumental señalada también se proyecta al piso mínimo fijado y la metodología de su incremento, como a los alimentos extraordinarios fijados, de los cuales no se ha delimitado cuales son los gastos que quedarán comprendidos, ni las pautas objetivas para su acreditación y exigibilidad futura.

II.1.d. En cuarto término, se agravia en razón de la obligación al pago de alimentos atrasados en los términos establecidos en la sentencia recurrida, en tanto sostiene que la cuantificación de dicha obligación se encuentra directamente condicionada por la suerte que corran los agravios precedentes.

imizado por AymurAI

Con base en ello, postula que en el caso en que aquellos sean acogidos favorablemente, la obligación por alimentos atrasados deberá ser necesariamente revisada y recalculada conforme el nuevo monto que eventualmente sea fijado.

II.1.e. Por último, se queja por la forma en que fueran impuestas las costas del proceso, sosteniendo que no corresponde que corra con el pago de la totalidad, en tanto la demanda no prosperó en todos sus términos, a lo que agrega su conducta procesal colaborativa durante el juicio. Pide se distribuyan en el orden causado.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la demandada, contrapone los fundamentos del apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por el alimentante en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento. Solución*:

III.1.a. Ya en la solución y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.b. Aclarado ello, y respecto del primer agravio que refiere la falta de fundamentación de la sentencia aclaratoria, es dable afirmar que el pronunciamiento de grado es muy claro al precisar que es la propia magistrada quien advierte la omisión de haber destallado el porcentaje de los ingresos del alimentante fijado en concepto de cuota alimentaria en el Resuelvo de la sentencia, pese a que el mismo fuera especificado debidamente en el marco de sus Considerandos.

Así, no puede sino concluirse que yerra el demandado al sostener que los art. 36 inc. 3 y 168 inc. 1 y 2 del CPCCCh. no pueden ser invocados conjuntamente, como si sus fundamentos resultaren disimiles, cuando ello no es así. Me explico. En el marco de ambas normas correspondientes al ordenamiento procesal se le otorga

imizado por AymurAI

al juzgador la posibilidad, a través del uso de sus facultades, de subsanar omisiones y efectuar la corrección de los errores materiales, aclarar conceptos oscuros, siempre que ello no altere lo sustancial de la decisión, como ocurriera en el caso. En consecuencia, toda vez que la magistrada se limitó a consignar en la sentencia aclaratoria el porcentaje de la cuota alimentaria (20%) que había omitido establecer en el Resuelvo de la sentencia definitiva, no se verifica en absoluto la acusada falta de fundamentación procesal, en tanto aquél ya había sido expuesto en los considerandos de la sentencia, sin que ello ostente relevancia alguna toda vez que, además, no modifica lo sustancial del fallo. Se rechaza el agravio.

III.1.c. Ya en relación con el segundo agravio del recurrente, evidencia éste una notable confusión entre institutos jurídicos de diferente cualidad, por lo que, desde ahora adelanto, su planteo resulta claramente improcedente.

Es que, si bien resulta cierto que a la hora de la fijación del *quantum* alimentario debe analizarse la capacidad económica de aquél que habrá de hacer frente a dicho deber, no puede ponerse como excusa el gasto que deriva de una obligación de distinta naturaleza jurídica.

En el caso, el acuerdo al que arribaran las partes en un proceso de determinación de la compensación económica, mal puede ser considerado al momento en que debe establecerse una cuota alimentaria a favor de los hijos.

Reitero, a todo evento y en acotada síntesis, que la diferencia fundamental en la naturaleza jurídica de

Documento anonimizado por AymurAI

ambas instituciones radica en su finalidad originaria, mientras que los alimentos derivados de la responsabilidad parental se basan en el deber asistencial y de protección integral de los hijos, ostentan un carácter tuitivo y son de orden público, siendo su objetivo cubrir las necesidades diarias y variables de desarrollo de los hijos, representado por tanto un derecho irrenunciable, imprescriptible y modificable en el tiempo según cambien las circunstancias; la compensación económica tiene una naturaleza puramente reparadora y de reequilibrio patrimonial frente a la ruptura de la pareja, por lo que su fin es subsanar el desequilibrio económico objetivo y el costo de oportunidad que sufrió uno de ellos por dedicarse a la vida familiar, configurándose como un crédito fijo, inmutable y disponible que puede ser renunciado y que está sujeto a un riguroso plazo de caducidad tras la separación.

Luego, y como lo señalé arriba, precisamente por las diferencias esenciales que he puntuado, el eventual compromiso asumido por uno de los miembros de la pareja en relación con la compensación económica en modo alguno puede ser opuesto como justificativo para alterar el alcance de la obligación alimentaria. Se rechaza el agravio.

III.1.d. En el análisis de la tercera queja del demandado, surge evidente su conexión con el agravio anterior, en tanto se continúa aquí cuestionando el *quantum* de la cuota fijada. Bien podría, en consecuencia, haber formado parte del acápite anterior, más por razones que se desconocen, el apelante escogió dividir su disconformidad en dos partes.

imizado por AymurAI

Sin perjuicio de dicha consideración y con respecto a su planteo, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo es necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-SosaBerizonce-Tessone, Códigos Procesales …,Tomo VII-A, pág.329).

Documento anonimizado por AymurAI

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Dejo claro que debe tener presente el apelante que, en la tarea dirigida a analizar cuál es la razonable cuantía de la cuota alimentaria que corresponde asignar en cada caso, la decisión del juez no puede ni debe quedar sometida a rígidos estándares, sino que debe asentarse en una razonable y prudente valoración de la realidad, armonizada con el principio de solidaridad familiar que rige en la materia.

Más, como lo expuse en el principio, de la lectura de los pretendidos fundamentos del recurrente, solo se vislumbra la mera falta de conformidad con lo resuelto por la señora jueza de grado. Es que, con sólo detenerse en la lectura del decisorio en crisis, surge que, precisamente, el monto fijado en porcentaje y correspondiente a la cuota alimentaria resulta el corolario del análisis que es expuesto por la magistrada en los considerandos – reconocido por cierto por el recurrente en el texto de su agravio-. Luego, la cuestión, así como ha sido expuesta, no ostenta idoneidad para modificar lo decidido, desde que el

imizado por AymurAI

quejoso pretende se le explique porque se ha fijado un porcentaje y no otro, siendo que su sustento surge de todas las pautas evaluadas en conjunto por la juzgadora.

En dicha línea, no debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso en tratamiento, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2744).

Así, no advierto que la sentencia se encuentre insuficientemente fundamentada, como lo refiere el recurrente, sino que la misma obedece claramente a las probanzas y circunstancias particulares de la causa, por lo que propondré el rechazo del agravio.

III.1.e. Respecto del cuarto agravio, en razón de resultar subsidiario de los anteriores conforme su texto y lo que aquí se decide, su tratamiento deviene abstracto.

III.1.f. Ya en ultimo abordaje y en relación con la cuarta queja vinculada a las costas, sabido es que en los juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos… (ver v.gr. Bossert

Documento anonimizado por AymurAI

Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y sólo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el orden causado.

Aduno a lo expresado que, es dable afirmar que la señora jueza de grado impuso las costas conforme los antecedentes puntuales del proceso y el principio de solidaridad familiar, por lo que habré de confirmar lo resuelto en la sentencia de grado. No advierto razón alguna en el caso particular y en virtud de las constancias de la causa que han sido objeto de análisis, para apartarme de aquél principio. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo de grado en su integralidad.

IV. Resta resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que en atención a como se decide serán impuestas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP –fijándose para las Dras. <PER_3> y <PER_4>, en el 30%, y para la Dra. <PER_5>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada

imizado por AymurAI

en la instancia de grado y su aclaratoria, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada apelante (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente, en el 30%, y los de la Dra. <PER_5> , en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

A primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 130/2026 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> contra el Sr. <PER_1> y dispuso fijar una cuota alimentaria a favor de <PER> y rechazó la demanda de alimentos respecto al joven <PER_1>, impuso costas y reguló honorarios profesionales.

II. Teniendo en cuenta la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y su réplica han sido reseñados por el colega preopinante, apartados I y II, y a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. *Tratamiento de los agravios.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar

Documento anonimizado por AymurAI

todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de las escasas pruebas producidas en el caso en postura del demandado.

Ello así, por cuanto debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Luego del estudio de la sentencia, los antecedentes y los agravios, entiendo que la resolución de grado, se ajusta a las pretensiones, atiende a los argumentos defensistas del demandado y se encuentra apoyado en los hechos acreditados en la causa, valorando integralmente la prueba producida, por supuesto en directa relación al objeto de la pretensión, que son alimentos.

Cabe recordar a fin de resolver el caso, dos situaciones, la primera, que la prestación alimentaria

imizado por AymurAI

es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el Dr. Hayes, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –adolescente en el caso-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática,

Documento anonimizado por AymurAI

resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Entonces analizadas las posturas de ambos progenitores, desde el inicio del trámite judicial y a fin de resolver el agravio, debo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Y tal como lo analiza la jueza de grado y es reproducido por el propio recurrente, entiendo que el alcance de la cuota fijada para una sola de los hijos de la pareja, se ajusta a las necesidades de la joven y si ha tenido en cuenta la capacidad económica del alimentante, conforme los antecedentes de causas existentes entre las partes y los hechos no controvertidos referidos al inmueble, impuestos, etc., por ello coincido con el Dr. Hayes y el recurso debe ser rechazado, confirmando la asistencia alimentaria del orden del 20% de los ingresos que perciba el demandado,

imizado por AymurAI

más asignaciones si las percibiera (apartado III. 1. b, c y d del voto que origina el presente acuerdo).

Respecto al agravio referido a la imposición total de costas, si bien en alguna oportunidad he resuelto que el principio de costas al alimentante tiene excepciones, más aún cuando el proceso culmina por acuerdo o determinando el monto que siempre ofreció y abonó el alimentante, circunstancias donde no puede hablarse de vencedores ni vencidos, lo cierto en el presente caso, la demanda ha prosperado, si bien solo respecto a una de las hijos, lo cierto es que respecto al hijo mayor de edad, no ha prosperado por no haberse acreditado suficientemente la imposibilidad de obtenerse sus propios recursos económicos y conforme principio de solidaridad familiar, en atención a su edad, que se acredito que efectivamente estudia, pero las pruebas fueron insuficientes a los fines pretendidos, cabe que las costas de primera instancia se impongan al demandado, alimentante, y así lo voto.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas al demandado vencido (art. 69 C.Pr.). Por ello coincido con la propuesta del Dr. Hayes apartado III.1.f del voto que origina este acuerdo.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso y por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de esta instancia corresponde sean soportadas por el demandado, por resultar perdidoso (art. 69 C.pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ésta instancia, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que no reproduzco por resultar estéril.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado y su aclaratoria, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada apelante (art. 69 CPCCCh).

imizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), y los de la Dra. <PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 22 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI